

## EDICTO

Elevado a definitivo ,por no haberse formulado reclamaciones,el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de febrero de 1997,de establecimiento y ordenación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos,se da publicidad a la ORDENANZA REGULADORA.

## ORDENANZA REGULADORA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### ARTICULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106,de la Ley 7/85 de 2 de Abril,Reguladora de las Bases de Régimen Local ,y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 ,de 28 de Diciembre,Reguladora de las Haciendas Locales,este Ayuntamiento establece tasa por licencia de apertura de establecimientos ,que se regirá por la presente ordenanza fiscal,cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58,de la citada ley 39/88.

### ARTICULO 2.BASE IMPONIBLE

1.Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal ,tanto técnica como administrativa,tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad,sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento,como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art.22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

2.Á tal efecto,tendrá la consideración de apertura:

- a)La instalación ,por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b)La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento,aunque continúe el mismo titular.
- c)La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo,exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable,esté o no abierta al público,que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a)Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril,artesana,de la construcción,comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b)Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas,o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento,como por ejemplo,sedes sociales,agencias,delegaciones o sucursales de entidades jurídicas,escritorios,oficinas,despachos o estudios.

### ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa el coste unitario del servicio de que se trate.

### ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria, anual e irreducible, se determinará aplicando las tarifas, por cuota nacional, provincial o local, sin bonificaciones, correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad de que se trate y será común para todas las calles, plazas, y vías del municipio, quedando todas ellas agrupadas en una única categoría.

La cuota tributaria mínima, con independencia de las correspondientes por aplicación de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, se fija en 30.000 pts.

### ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### ARTICULO 8. DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir durante el periodo comprendido desde el inicio hasta la finalización de la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en si el sujeto pasivo formulase expresamente esta y finalizará con la expedición del acta de comprobación favorable y la autorización de inicio de actividad por el Ayuntamiento.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 9. DECLARACION**

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.-Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar, en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**ARTICULO 10. LIQUIDACION E INGRESO**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Alpuente, a 9 de Mayo, de 1997

EL ALCALDE

FDO. JOSE VILLAR PENALVER

